TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/30/2026-2.

PARTE ACTORA: CARMEN GENIS SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las Partes y a la
Ciudadanía en General.
P r e s e n t e:

En el expediente que al rubro se indica, el día **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, se dictó la **Sentencia,** que a la letra dice:

> *"Cuernavaca, Morelos, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.*[1]
>
> ***Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,** identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/30/2026-2,** promovido por **Carmen Genis Sánchez,** por su propio derecho y en su carácter de militante afiliada al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en contra de la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de morena.***
>
> *[…]*
>
> *Por lo anteriormente manifestado, se:*
>
> ***Resuelve:***
>
> ***Primero** Se declaran por una parte **fundados** y por otra **parcialmente fundados** los agravios planteados por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.*
>
> ***Segundo.** Se **revoca** la resolución impugnada contenida en el expediente CNHJ-MOR-430-2026, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de morena.*
> ***Tercero.** Se **ordena** a la autoridad responsable, **actúe** de conformidad con los efectos precisados en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.*
>
> ***Cuarto. Infórmese** a la Sala Regional la presente resolución para los efectos conducentes.*
>
> ***Notifíquese** como en derecho proceda.*

1 En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

***Publíquese**, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.*

*Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante el Secretario General, que autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - "*

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 141, 142, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente Cédula de Notificación, misma que se fija en los Estrados Físicos y Digitales de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ubicado en: Calle Neptuno, número #6, Colonia Jardines de Cuernavaca, Código Postal 62360, del municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; siendo las nueve horas con cinco minutos del día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. **Conste.** - - - - - - - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COPIA CERTIFICADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEM/JDC/30/2026-2

Parte Actora: Carmen Genis Sánchez. 000001

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Magistrada Ponente: Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.

Cuernavaca, Morelos, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.[1]

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,** identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/30/2026-2,** promovido por **Carmen Genis Sánchez,** por su propio derecho y en su carácter de militante afiliada al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en contra de la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de morena.**

Para efectos de la presente Sentencia se deberá atender al siguiente:

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Glosario

Actora/ Parte actora/ Partido actor/ Promovente	Carmen Genis Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de militante afiliada al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Acto impugnado / acto materia de impugnación	La resolución de fecha veinticuatro de julio, relativa al acuerdo de improcedencia, dictada dentro del expediente número CNHJ-MOR-430-2026, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Autoridad responsable / CNHJ de morena / Comisión	Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Código Electoral / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Estatuto	Estatuto del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
JDC / Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
JDC/30	Expediente Local TEEM/JDC/30/2026-2, promovido por Carmen Genis Sánchez.
JDC/257	Expediente Federal SCM-JDC-257/2026, promovido por Carmen Genis Sánchez.
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario.
PSE	Procedimiento Sancionador Electoral.
Reglamento	Reglamento de la CNHJ de morena.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

1 En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Secretaría General	Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / sede jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPG	Violencia Política en razón de Género.

Resultandos

De las constancias que obran en autos del expediente de este órgano jurisdiccional, se destacan las siguientes:

I. Actuaciones en la CNHJ de morena.

A. Presentación del PSO. En fecha diez de julio, la parte actora promovió un PSO ante la CNHJ de morena, identificado con el número de expediente CNHJ-MOR-430/2026 por presuntos actos constitutivos de VPG, entre otros, atribuidos a una persona militante de morena y otra persona.

B. Acuerdo de Improcedencia y notificación. En fecha veinticuatro de julio la autoridad responsable dictó en el expediente CNHJ-MOR-430/2026, acuerdo de improcedencia del PSE, atinente a la queja presentada por la parte actora, la cual le fue notificada en data veinticuatro de julio.

II. Actuaciones en el expediente federal JDC/257.

A. Demanda y turno. En fecha treinta de julio la promovente impugnó directamente ante la Sala Regional el acuerdo de improcedencia del PSE, atinente a la queja presentada por esta ante la autoridad responsable; integrándose el expediente federal JDC/257, turnándoselo a la Ponencia de la Magistrada Presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

B. Acuerdo de Sala. En fecha doce de agosto, la Sala Regional dictó Acuerdo de Sala, por el que reencauzó a este órgano jurisdiccional la

demanda presentada ante esa instancia por la parte actora, por no haberse agotado el principio de definitividad.

C. Oficio SCM-SGA-OA-490/2026. En data trece de agosto, la Sala Regional, por conducto de la Actuaría, notificó y remitió mediante cédula de notificación por oficio a este órgano jurisdiccional, el Acuerdo de Sala dictado en fecha doce de agosto, con la documentación acompañada al mismo atinente al medio de impugnación promovido por la parte actora.

III. Actuaciones en el expediente local JDC/30.

A. Acuerdo de Secretaría General. En la misma fecha de trece de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este Tribunal Electoral, se tuvo por presentada la cédula de notificación por oficio, con la documentación acompañada al mismo atinente al medio de impugnación promovido por la parte actora; integrándose el JDC/30, el cual fue turnado a la Ponencia Dos para su substanciación y resolución conducente.

B. Acuerdo de Ponencia. En fecha diecinueve de agosto, mediante acuerdo de ponencia, entre otras cosas, se admitió el JDC y se ordenó requerir a la autoridad responsable diversa documentación normativa; el cual le fue notificado en data veinte de agosto.

C. Oficio CNHJ-SP-202/2026. En fecha veintiuno de agosto, la autoridad responsable presentó el citado oficio ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

D. Acuerdo de presentación del oficio. Mediante acuerdo de data veinticinco de agosto, la Ponencia Instructora tuvo por presentado en tiempo y forma el requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante otrora acuerdo de data diecinueve de agosto.

E. Tercerías. En el presente medio de impugnación, se hizo constar que **no** se recibieron tercerías, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral.

F. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución.

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3; 136; 137, fracciones I, VI y X; 142, fracción I; 318, 321 y 337 inciso d) del Código Electoral y; fracción I del artículo 11 de Reglamento Interior.

Segundo. Análisis con perspectiva de género

En este escenario, se precisa que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"[2] Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia

[2] Sirve como criterio orientador la **Tesis Aislada** con número de registro **2008545** de rubro: ***IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.***

de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo[3].

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado[4].

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte[5], señala que, juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (I) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (II) encuadra en alguna categoría sospechosa, (III) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce, en condiciones de igualdad de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.

---

[3] De acuerdo a la **tesis aislada** con número de registro **2013866** de rubro: ***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.***

[4] Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

[5] 8ª Edición dos mil veinte.

- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, ecad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario".

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas[6], ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Tercero. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360[7] y 361[8] del

---

[6] Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio: *"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"*.

[7] "**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el Tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[8] "**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos
I. Cuando el promovente se desista expresamente;
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

Código Electoral, por ser cuestión de orden público, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable, terceros interesados, o que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***[9]*"* y ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO***[10]***"***.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente se advierte que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado[11] hizo valer la causal de improcedencia atinente a la **extemporaneidad** del medio de impugnación promovido por la parte actora, la cual se analiza a continuación.

3.1. Extemporaneidad.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que manifiesta que el medio de impugnación de la parte actora es extemporáneo, conforme lo dispuesto por el numeral 1, inciso b)[12] del artículo 10 de la Ley de Medios, ya que fue presentado fuera del plazo previsto en el diverso arábigo 8[13] de la misma Ley. Esto al sostener que el

9 Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.
10 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.
11 Documental a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos del inciso a) de la fracción I del arábigo 363 y párrafo segundo del artículo 364, ambos del Código Electoral.
12 b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]
13 Artículo 8.

acto impugnado al haber sido tramitado bajo el PSE, de conformidad con el Estatuto de morena, en su artículo 49 Ter, en su inciso g) señala que las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, serán sustanciadas mediante el referido PSE, por lo que, los plazos aplicables a dicho procedimiento se traducen en el **conteo de días naturales y no hábiles.**

Luego entonces, si el acto materia de impugnación le fue **notificado** a la parte actora el día **veinticuatro de julio**, el plazo legal para su impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio.

Concatena su consideración anterior en que además es aplicable lo previsto por el artículo 7, numeral 1[14], de la Ley de Medios, mismo que se establece expresamente que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, regla que -aduce- resulta aplicable para el cómputo del plazo de interposición del Juicio Ciudadano promovido por la parte actora. De ahí que considere su extemporaneidad.

No obstante lo anterior, la causal invocada por la autoridad responsable, en estima de este Tribunal Electoral es **improcedente**. Se explica.

La autoridad parte de una premisa errónea al considerar que, la presentación del JDC/30 promovido por la parte actora es extemporánea, esto es así ya que, si bien el Estatuto en el artículo 49 Ter, en su inciso g) señala que las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el referido PSE, el cual se encuentra en el Reglamento, sin embargo, no resulta cierto que, en lo relacionado a

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[14] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
[...]

las impugnaciones que emanen de dicho procedimiento deba seguirse dicha regla partidaria.

Para explicar mejor tal circunstancia anterior, resulta oportuna la inserción de las disposiciones previstas en los artículos que se estiman aplicables al caso que se dilucida, esto es, el inciso g) del artículo 49 Ter, así como el Título Noveno, atinente al PSE, capítulo segundo conformados por los arábigos 39 y 40 relativos a los plazos y términos de dicho procedimiento. A saber:

Estatuto de morena.

Artículo 49° Ter. *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón dé género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

[…]

g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral, *observando lo siguiente:*

I.- Se iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas;

II. En los casos de violencia política contra las mujeres podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción;

III. La queja o denuncia deberá ser presentada por cualquier órgano, o en su caso por las personas afiliadas; de forma física o digital, es decir a través de las cuentas de correos electrónicos que la Comisión disponga para tal efecto, así como también los formatos de presentación estarán disponibles en la página web del Partido, y estos estarán redactados bajo un lenguaje claro e incluyente; disposición dirigida a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las de otros intereses y faltas;

IV. Las quejas o denuncias relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas;

V. La comisión determinará sobre la admisión en un plazo máximo de cinco días, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de 48 horas;

VI. La parte acusada en la queja o denuncia tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación;

VII. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación;

VIII. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia, el cual no superará los ocho días de antelación de la celebración;

IX. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia verificará en la audiencia la causa que motivó, analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan presentado por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto;

X. En la investigación de los hechos que realice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos; La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; y

XI. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

[…]

Reglamento de la CNHJ de morena.

TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

[…]

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

El énfasis añadido es propio.

De las disposiciones transcritas, en lo atinente al Reglamento, se advierte de los artículos 39 y 40 que, el PSE, efectivamente **deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo,** siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Asimismo que, **durante dicho procedimiento, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

De una interpretación sistemática y gramatical a dichas disposiciones reglamentarias 39 y 40, así como al resto de las insertadas, este órgano

jurisdiccional estima que, **no le asiste la razón** a la autoridad responsable cuando aduce que, el medio de impugnación por el que combate la resolución dictada por esta en el PSE, debía ceñirse a las reglas de este, ya que, su texto es claro al establecer de manera expresa que, dichas reglas de promoción del PSE dentro del término de cuatro días una vez conocido el hecho denunciado o haber tenido formal conocimiento del mismo, así como que en el cómputo de la sustanciación de dicho procedimiento todos los días y horas resultan hábiles, tales reglas **son aplicables únicamente tratándose del inicio de dicho PSE, así como en lo atinente a su sustanciación.**

Pues, las reglas expresamente establecidas atinentes a "***El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de cuatro días...***" referido en el arábigo 39, así como la diversa "***Durante dicho procedimiento, todos los días y horas son hábiles...***" establecida en el artículo 40 del Reglamento, se refieren claramente a lo razonado en el párrafo anterior.

De ahí que, la interpretación de la autoridad responsable no es correcta al manifestar la extemporaneidad del medio de impugnación que está combatiendo la resolución dictada de dicho PSE. Pues, en todo caso, dicho medio de impugnación debe seguir las reglas previstas en el artículo 8°[15] de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en los diversos 328[16] en su primer párrafo y 339[17] del Código Electoral.

---

[15] Artículo 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[16] Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.
[...]

[17] Artículo 339. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, la demanda de la parte actora, fue presentada dentro de los plazos previstos en los artículos invocados en la parte *in fine*[18] del párrafo que antecede, el cual refiere que, el plazo de cuatro días para impugnar deberá contarse **a partir del día siguiente en que** se tenga conocimiento o **se hubiere notificado el acto o resolución impugnada.**

De tal suerte que, para fijar el plazo correcto atinente a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación de la parte actora, debemos recapitular que esta, promovió un JDC ante la Sala Regional, combatiendo el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable, quedando registrado ante dicha Sala como JDC/57.

Sentado lo anterior, resulta dable precisar que, en el escrito de demanda de la parte actora, se advierte que, la resolución impugnada **le fue notificada**[19] **vía correo electrónico** por parte de la autoridad responsable en fecha veinticuatro de julio. De ahí que, se tenga, que, el plazo de cuatro días con el que contaba la actora para impugnarlo, transcurriera **del veintisiete de julio al treinta de julio,** es decir, a partir de que le fue notificado el acto impugnado, exceptuando de dicha contabilización los días veinticinco y veintiséis de julio, por haber correspondido a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del párrafo segundo y tercero del artículo 325[20] del Código Electoral, así como que el presente asunto no se encuentra vinculado al actual proceso electoral local ordinario 2026-2027.

Lo anteriormente manifestado se ilustra a continuación:

---

[18] final / última parte.
[19] Como se advierte de las constancias de notificación visible a fojas 84-89 del expediente.
[20] Artículo *325 Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.
Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

JULIO 2026						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
20	21	22	23	24 Fecha de notificación del acto impugnado.	25	26
27 **Día 1** Inicio del plazo.	28 **Día 2** Del plazo.	29 **Día 3** Del plazo.	30 **Día 4** Término del plazo. Fecha de presentación del JDC/57.	31	1 agosto	2 agosto

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación atinente al JDC/30, conforme a lo manifestado en supra líneas fue **presentado de manera oportuna**, dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral, ya que, el hecho de que se haya presentado ante la Sala Regional y esta, mediante Acuerdo de Sala haya resuelto **reencauzarlo a este Tribunal Electoral el escrito de demanda presentado el treinta de julio**, dicha circunstancia no altera de ninguna manera el cómputo realizado que evidencia su presentación oportuna.

Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo del presente JDC, lo conducente es **continuar** con e análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Quinto. Requisitos de procedibilidad.

Se procede a la verificación de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 328 y 329 del Código Electoral en los siguientes términos:

1. Forma. Se **cumple**, ya que la demanda se presentó por escrito; cuentan con nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, conforme a lo que establece el artículo 340 del Código Electoral.

2. Oportunidad. Se encuentra **satisfecho** toda vez que, ya se analizó en líneas que anteceden.

3. Legitimación e interés. La actora está legitimada y tiene interés para promover el presente juicio ciudadano, pues se trata de una persona que acude por su propio derecho y es militante del Partido Político morena, quien controvierte la ceterminación de la CNHJ de dicho partido político que determinó como improcedente la queja presentada por esta, la cual fue tramitada y acordada por la responsable como PSE conforme al Estatuto y el Reglamento.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra **satisfecho**, al no existir medio alguno que agotar previo a esta instancia, máxime de la cadena impugnativa del medio de impugnación narrada en líneas anteriores.

Sexto. Planteamiento del caso.

El **contexto** del asunto, radica en que la parte actora sostiene que la resolución relativa al acuerdo de improcedencia, dictada dentro del expediente número CNHJ-MOR-430-2026 por la autoridad responsable, sin valorar o pronunciarse al menos de los elementos de prueba aportados con base en sus hechos narrados, vulnerando con ello los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza y tutela judicial efectiva que deben regir a los actos de autoridad, máxime en tratándose de una denuncia de presuntos actos de VPG.

En tal sentido, el medio de impugnación versa sobre la legalidad o ilegalidad en el dictado del acuerdo de improcedencia, omisión en el cumplimiento de la autoridad de su facultad investigadora, así como omisión de valorar elementos de prueba aportados por la actora en su escrito de queja y con ello, realizar el trámite al que se refiere la parte conducente del Estatuto del Partido morena y el Reglamento de la CNHJ.

Por tanto, su **pretensión** consiste en que se **revoque** la determinación de la autoridad responsable, y en consecuencia, analice los elementos probatorios que le fueron presentados, admitiendo su queja y le dé el cauce

correspondiente a través de un PSO y no un PSE para el trámite e investigación de los hechos denunciados, con la finalidad de que, si se declaran existentes las infracciones denunciadas, se sancione a las personas denunciadas conforme a la normativa partidaria.

La **causa de pedir** radica en que la actora considera que la determinación de la autoridad responsable, no tiene sustento lógico y jurídico alguno, toda vez que la resolución impugnada fue dictada en contravención del principio de exhaustividad y congruencia que rigen los actos de autoridad, pues no se tomaron en cuenta los hechos denunciados y elementos probatorios que le fueron aportados para acreditar la presunta VPG en su perjuicio por parte de las personas denunciadas.

En consecuencia, la **controversia** en este asunto se concentra en determinar si al dictar el acto impugnado, la autoridad responsable justificó a través de una debida fundamentación y motivación el mismo, así como si con su determinación no violentó los principios constitucionales y electorales aplicables al caso como lo son el de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza y tutela judicial efectiva.

Séptimo. Agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior que la transcripción de los motivos de disenso o agravios del recurrente resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad[21], toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente,

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015

sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.[22]

De suerte que, del escrito de demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes:

1. **Falta de motivación y fundamentación y vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.**

2. **Indebida reclasificación de la vía de la queja y vulneración al ejercicio libre e igualitario del derecho de afiliación y participación política en su vertiente intrapartidaria.**

7.1. Síntesis de agravios.

1. Falta de motivación y fundamentación y vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Que, el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal, dejando a la promovente en un estado de indefensión al denegar de forma arbitraria el acceso a la justicia partidaria.

Que, el acuerdo impugnado vulneró el principio de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, reconocido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no expresar de manera clara, suficiente y congruente las razones jurídicas que sustenten la determinación al examinar los elementos probatorios de forma aislada y fragmentaria, omitiendo su

[22] Tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

desahogo para efectuar una valoración concatenada del contexto, lo que configuró el prejuzgamiento de los mismos con base en los hechos narrados.

Que, el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, porque la responsable construyó una causa de improcedencia ficticia a partir de su propio error procesal, dejando en total estado de indefensión a la promovente.

Que, al incurrir en un diciente silencio probatorio que derivó en un desechamiento injustificado, la autoridad responsable vició de inconstitucionalidad el acuerdo impugnado por falta de debida fundamentación y motivación en la valoración del material de convicción.

Que, el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia, por cuanto al análisis del material probatorio, derivada de la omisión de desplegar las facultades investigadoras y la inobservancia de la carga dinámica de la prueba.

Que, la resolución vulnera el principio de reparación integral del daño derivado de violaciones a derechos humanos, al negarle el acceso a la justicia intrapartidaria.

Que, se vulneró el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional, al examinar los elementos probatorios de forma aislada y fragmentaria, omitiendo efectuar una valoración concatenada del contexto, por lo que dicha deficiencia impidió visibilizar el patrón sistemático de obstaculización, descalificación e intimidación dirigido contra la promovente.

Que, la resolución no fue exhaustiva ya que, la responsable omitió de manera absoluta pronunciarse sobre el contenido y alcance idóneo de, entre otros, el video de fecha seis de junio, donde el denunciado realizó

expresiones negativas sobre su persona, configurándose una conducta reiterativa de los actos de VPG en su contra.

Que, no obstante de que la evidencia del video de fecha seis de junio, donde el denunciado realizó expresiones negativas sobre su persona, se le hizo llegar a la CNHJ de morena en una memoria USB, de la lectura integral de la resolución impugnada, no se advierte que ésta haya sido tomada en cuenta para poder concluir que había pruebas insuficientes para acreditar las conductas contrarias a los documentos básicos de MORENA.

2. Indebida reclasificación de la vía de la queja y vulneración al ejercicio libre e igualitario del derecho de afiliación y participación política en su vertiente intrapartidaria.

Que, la resolución de la CNHJ de morena, erró en la vía por la que optó tramitar su queja, ya que denunció en la vía del PSO, por la VGP sistemática de la que ha sido objeto de una persona militante del partido político morena, por lo que, no fue correcto que haya reencauzado su queja a un PSE.

Que, la autoridad responsable alteró la naturaleza de las conductas denunciadas y reencauzando de manera artificiosa la demanda bajo un parámetro formalista e inadecuado, por lo que, dicha actuación conllevó a una errónea apreciación de los requisitos de procedibilidad y provocó el desechamiento injustificado de su queja.

Que, al decretar la improcedencia de la queja y rehusarse a sustanciar el PSO, la CNHJ abdicó de su deber estatutario de velar por el cumplimiento de los principios éticos, de honestidad y de respeto irrestricto a los derechos humanos de la militancia.

Que, se vulnera el ejercicio libre e igualitario de su derecho de afiliación y participación política en su vertiente intrapartidaria.

Que, la omisión de investigar y sancionar las faltas ético-estatutarias y las conductas sistemáticas de agresión reportadas genera un efecto inhibidor (chilling effect) en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del instituto político, al advertirse que el actuar de los denunciados sitúan a la promovente en un estado de vulnerabilidad continua, permitiendo que la conducta violenta y descalificadora persista sin contención institucional, lo cual contraviene directamente los fines rectores del Estatuto de morena.

Que, la CNHJ denegó a la suscrita el derecho a ser escuchada, violentando su garantía de audiencia, privando a la militancia, de la que es parte, de la posibilidad de someter a escrutinio disciplinario las actuaciones de sus cuadros militantes.

7.2. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **separado,** ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Así también, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***.

Con la precisión que de actualizarse algún agravio con el cual el recurrente alcance la pretensión reclamada, atendiendo al principio de mayor beneficio, al declararse fundado, resultaría ociosos e innecesario realizar el estudio de los disensos restantes.

7.3. Estudio de los agravios.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios de la parte actora, son **fundados** y **parcialmente fundados**, por las razones que a continuación se explican.

1. Falta de motivación y fundamentación y vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

La parte actora señala que, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal, dejando a la promovente en un estado de indefensión al denegar de forma arbitraria el acceso a la justicia partidaria.

Que se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, reconocido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no expresar de manera clara, suficiente y congruente las razones jurídicas que sustenten la determinación al examinar los elementos probatorios de forma aislada y fragmentaria, omitiendo su desahogo para efectuar una valoración concatenada del contexto, lo que configuró el prejuzgamiento de los mismos con base en los hechos narrados.

Además, señala que el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia, por cuanto al análisis del material probatorio, derivada de la omisión de desplegar las facultades investigadoras y la inobservancia de la carga dinámica de la prueba; aunado a ello, considera que la responsable al examinar los elementos probatorios de forma aislada y fragmentaria, omitió efectuar una valoración concatenada del contexto, por lo que dicha deficiencia impidió visibilizar el patrón sistemático de obstaculización, descalificación e intimidación dirigido contra la promovente.

Dichos agravios son **fundados**.

En principio debe decirse que el artículo 1° de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia que en derecho corresponda.

De conformidad al bloque de constitucionalidad que compone el artículo 14 de la Constitución Federal, es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

Al respecto, la Constitución Federal, consagra en el Apartado A de la Fracción V del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El principio de **legalidad**, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse **motivado y fundado** en una

norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con criterioridad a los hechos sujetos a estudio.

Bajo ese orden de ideas, resulta trascendente advertir que los principios de certeza y seguridad jurídica, se encuentran fundamentados en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad[23].

El principio de **certeza,** es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre de las reglas que rigen a actuación de quienes han de intervenir, máxime que permite al ciudadano prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en cue su comportamiento deba ser juzgado conforme a derecho.

El TEPJF, considerc que la certeza en materia electoral alude **a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe dicho Tribunal estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.**

[23] Véase la **jurisprudencia 2a./J. 144/2006**, de rubro: ***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES***, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, prevista en el referido artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En este contexto, el debido proceso se concibe fundamentalmente como un derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en beneficio de todas las personas conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece:

> ***Artículo 14.*** *[…]*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> […]

Bajo el criterio de la SCJN, el **derecho de audiencia** reconocido en el referido artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, por lo que, como derecho humano su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento[24].

Por otra parte, la Sala Superior ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el **principio de exhaustividad** implica el deber que tienen las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

---

[24] Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: **1a. CXII/2018 (10a.)**. de rubro: **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA** localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 839; **Tesis: P./J. 47/95** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO,** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

Esto es, que la observancia de dicho principio requiere de manera indispensable el **deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis,** ello implica, entre otras cuestiones, **hacer pronunciamiento sobre el valor de las pruebas aportadas o allegadas legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones.

Sirven de apoyo a lo anterior, las **jurisprudencias 43/2002 y 12/2001** de la Sala Superior de rubros ***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***[25] y ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***[26], respectivamente.

En relación a lo anterior, tenemos que el **principio de congruencia** de las sentencias consiste entonces en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda y su contestación en materia electoral, al rendirse los informes justificados correspondientes, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello, conforme la jurisprudencia de rubro ***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.***[27]

Ahora bien, en el caso tenemos que, en efecto, le asiste la razón a la parte recurrente, al señalar que la responsable al dictar el acuerdo materia de impugnación, **no lo hizo de manera exhaustiva y congruente** a la luz de los elementos que le fueron aportados y por tanto su resolución carece de una debida fundamentación y motivación, violentando los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, que rigen los actos de las autoridades.

---

[25] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 51.
[26] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos
[27] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17.

Lo anterior se considera así, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no debió determinar improcedente su queja presentada ante esta, sin haber analizado o tomado en consideración la totalidad de los elementos probatorios que le fueron acompañados al escrito de demanda para acreditar su dicho, de manera particular el video[28] de fecha seis de junio, que -en su consideración- era determinante para los hechos que pretendía acreditar, junto al resto del cúmulo de sus probanzas que anexó a su demanda, siendo que esto, era su obligación para cumplir con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia en su determinación; lo que en la especie no ocurrió, de ahí que los agravios resulten **fundados**.

Como se advirtió en líneas anteriores, la autoridad responsable no fue exhaustiva en su determinación, pues al determinar improcedente la queja interpuesta por la parte actora sin entrar de fondo al estudio de la misma, generó una falta de certeza pues los hechos denunciados no fueron analizados en el contexto de la denuncia y contrario a ello, la responsable determinó la improcedencia de la misma sin un análisis exhaustivo de la misma.

Lo anterior, implica que su resolución carezca de una debida fundamentación y motivación, ya que, la responsable por una parte determina la improcedencia de la queja y por otro, realiza argumentos de fondo que concluyen en la incongruencia de su resolución.

Luego entonces, se advierte que incumplió e inobservó su propia normativa partidaria, ya que esta cita expresamente que las resoluciones de la CNHJ deberán estar fundadas y motivadas, lo cual se encuentra previsto tanto en su Estatuto, así como el Reglamento de la CNHJ; disposiciones normativas que establecen de manera expresa las reglas que habrán de regir en tratándose de asuntos en los que se alegue VPG, el primero, por cuanto al inciso g) del artículo 49 Ter, y el segundo, por cuanto al Título Noveno,

[28] El cual fue exhibido en una USB y recepcionado por la autoridad responsable en data diez de julio, como se advierte del sello fechador, con folio 001920, visible a foja 44 del expediente.

atinente al PSE, conformados por los arábigos del 37 al 45, relativos a las disposiciones generales, plazos y términos y, el trámite de dicho procedimiento. A saber:

Estatuto de morena.

Artículo 49° Ter Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

[…]

g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral, *observando lo siguiente:*

I.- Se iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas;

II. En los casos de violencia política contra las mujeres podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción;

III. ***La queja o denuncia deberá ser presentada*** *por cualquier órgano, o en su caso* ***por las personas afiliadas; de forma física o digital,*** *es decir a través de las cuentas de correos electrónicos que la Comisión disponga para tal efecto, así como también los formatos de presentación estarán disponibles en la página web del Partido, y estos estarán redactados bajo un lenguaje claro e incluyente; disposición dirigida a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las de otros intereses y faltas;*

IV. Las quejas o denuncias relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas;

V. La comisión determinará sobre la admisión en un plazo máximo de cinco días, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de 48 horas;

VI. La parte acusada en la queja o denuncia tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación;

VII. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación;

VIII. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia, el cual no superará los ocho días de antelación de la celebración;

IX. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia verificará en la audiencia la causa que motivó, analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan presentado por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto;

X. ***En la investigación de los hechos que realice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;*** *La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; y*

XI. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

[…]

Reglamento de la CNHJ de morena.

TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de morena.

*Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero** u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o Constitucionales.*

La Comisión atenderá, sustanciará, resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el procedimiento sancionador electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.

Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar lo establecido en el artículo 49 Ter del Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE.

Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19° del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.*

*[*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: "(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles (...)"][29]*

Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de morena, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Artículo 43. En el caso de que del escrito de queja se derive que la o el responsable es una persona Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

---

[29] *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020, mediante sentencia de 17 de febrero de 2021, ordeno a Morena "(...) por conducto de su órgano competente, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, defina un plazo de admisión que se ajuste a los razonamientos expuestos (...), y en esa medida, ajuste el previsto en el artículo 41 del Reglamento, (...). Lo anterior, en la inteligencia que no podrá ser mayor al de cinco días naturales previsto en el artículo 45 del Reglamento, para la resolución de los procedimientos electorales. En tanto ello sucede, y a fin de dotar de certeza a las reglas procesales y ajustar provisionalmente el plazo de admisión, a fin de que sea congruente con las garantías de acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva, esta Sala Superior considera pertinente que los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, se emitan en un plazo no mayor a cinco días hábiles, (...).*

> *Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.*
>
> *Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia*

El énfasis añadido es propio.

En ese sentido, conforme a la propia normativa partidaria, es obligación de la autoridad responsable que, al efectuar el análisis preliminar en una denuncia en el que se aleguen hechos presuntamente constitutivos de VPG, debe hacerse de manera **integral y exhaustiva, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.[30]

Pues, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a determinar lo segundo, cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e, incluso, de analizar fuentes diversas para contrastar **el contenido y significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado,** máxime si como en el presente asunto, la parte actora aduce haber ofrecido el video de data seis de junio, al presentar su escrito de demanda[31] para acreditar sus hechos.

En ese sentido, la normativa Estatutaria de morena, así como el Reglamento de la autoridad responsable establecen de manera expresa las reglas a seguirse en los asuntos en los que se alegue VPG, debiendo realizarse un análisis preliminar integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

---

[30] Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-490/2024, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

[31] Lo que se corrobora con sus manifestaciones de su escrito de demanda visible a foja 18 del expediente, así como en relación a la documental de su queja primigenia al haberse asentado en la recepción del sello fechador por parte de la autoridad responsable, visible a foja 44.

Esto es, debe verificarse si las afirmaciones de hecho que la parte actora expone coinciden o no narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la normativa partidaria y que se persiguen a través del Procedimiento procedente para tal efecto, **sin que sea dable, en el caso que, la autoridad partidaria, en el uso de sus atribuciones determine la improcedencia de la queja, sin analizar o tomar en consideración los elementos probatorios que le son aportados**, y que, en los casos que se amerite deban ser desahogados para que le generen la convicción suficiente en la toma de sus determinaciones, máxime cuando amerite realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de elementos que rodean las conductas o de interpretación de la ley supuestamente vulnerada o bien de la valoración de los elementos de prueba. Por lo que, es suficiente la existencia de elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que **los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa que sea aludida**, en el caso, respecto a la normativa partidaria de morena.

Ello, en observancia y cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones dictadas por las autoridades con atribuciones y facultades para tal efecto.

Por tanto, en la resolución impugnada y dictada por la autoridad responsable, esta no debía llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del hecho discutido, es decir, calificar la procedencia o improcedencia de la totalidad de los hechos motivo de la denuncia, sin que haya analizado la totalidad de los medios probatorios que le fueron proporcionado por la parte actora, motivando así de manera insuficiente su determinación.

Máxime cuando -como lo manifestó la actora- el elemento probatorio que ofreció podría haber sido determinante para la procedencia de su queja y con ello darle el cauce legal conducente, ya que alegó que en el mismo se apreciaban expresiones de VPG hacia su persona que contraviene las disposiciones Estatuarias y reglamentarias del partido morena. Lo cual, debió ser corroborado por la autoridad responsable en cumplimiento al principio de

exhaustividad **mediante el desahogo del medio probatorio ofrecido** a efecto de verificar si como lo refería la actora, dichas circunstancias concurrieron y pudieron haber constituido la infracción denunciada conforme a la normativa partidaria en tratándose de asuntos de VPG.

Sin embargo, ello no ocurrió, ya que, de la copia certificada de la resolución impugnada[32] que obra en autos, no se advierte que la autoridad responsable haya manifestado la verificación o desahogo de tal medio de prueba, ello, en los considerandos V y VI en el que sustentó la improcedencia de la queja. A saber:

> ***V. Improcedencia***
>
> *Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe* ***decretarse improcedente*** *a. actualizarse la hipótesis prevista en el artículo* ***22, inciso: e), fracción I*** *del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:*
>
> > *"**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando;*
> > *(...)*
> > ***e)** (...)*
> > ***I.** Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho"*
>
> *Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la* ***inviabilidad de los efectos pretendidos.***
>
> ***VI. Caso concreto***
>
> *Por un lado, la actora sostiene que el* ***C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ*** *ejerció* ***en su contra una estrategia sistemática de violencia política****, consistente, esencialmente, en la suspensión y retención de pagos inherentes a su cargo, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y una campaña de descalificación pública derivada del ejercicio de sus funciones de fiscalización como regidora, conductas que, a su consideración, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; sin embargo, resulta improcedente la admisión del presente recurso de queja, toda vez que del análisis integral de los hechos no se advierten elementos mínimos que, siquiera de manera indiciaria, permitan considerar que las conductas denunciadas puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*
>
> *Lo anterior es así, porque si bien la promovente manifiesta que determinados actos vulneran sus derechos político-electorales y los califica como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva que no encuentra sustento en la descripción objetiva de los hechos expuestos en su escrito inicial.*
>
> *En efecto, para que una conducta pueda ser analizada bajo la perspectiva de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, resulta indispensable que, desde un examen preliminar, existan elementos objetivos que permitan advertir que los actos señalados se dirigieron contra una mujer por su condición de mujer, que tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales y que se actualice alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable y en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
>
> *En el caso concreto, de la narrativa expuesta por la promovente no se desprenden hechos que permitan advertir alguno de esos elementos, pues los acontecimientos descritos no revelan expresiones, conductas, omisiones o actos diferenciados basados en estereotipos de género, ni evidencian que las actuaciones atribuidas a la parte*

[32] Visible a fojas 85-88 del expediente.

acusada hayan tenido como finalidad limitar, obstaculizar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

Si bien el dicho de la víctima constituye un elemento relevante en este tipo de asuntos. conforme a la jurisprudencia aplicable, éste debe ser analizado en conjunto con otros elementos de convicción que permitan corroborar su verosimilitud, lo cual, en relación con los requisitos previstos en el criterio jurisprudencial ***21/2018*** *de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:* ***"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"****, en el presente caso no acontece.*

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que las conductas que la promovente pretende hacer valer como constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ya fueron objeto de análisis por parte de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ***SCM-JDC-302/2025*** *promovido por la propia actora respecto de conductas atribuidas al mismo acusado. En dicha ejecutoria, la* ***Sala Regional concluyó*** *que los hechos sometidos a su consideración* ***no actualizaban Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género****, al no advertirse elementos objetivos que permitieran establecer que las conductas señaladas se dirigieran a la promovente por su condición de mujer, ni que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por razones de género. En ese sentido, si el Órgano Jurisdiccional ya realizó un análisis de las conductas sustancialmente coincidentes y determinó que éstas no configuraban Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, resulta evidente que, desde un análisis preliminar de procedencia, tampoco se advierten elementos suficientes que justifiquen la instauración de un nuevo procedimiento sancionador por esa misma causa.*

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la parte actora relativas al presunto manejo irregular de recursos públicos por parte del acusado, las mismas resultan improcedentes para sustentar el inicio de un procedimiento sancionador intrapartidista, toda vez que la determinación sobre la existencia de irregularidades en el ejercicio de recursos públicos, así como la eventual configuración de responsabilidades administrativas, electorales o penales, corresponde exclusivamente a las autoridades constitucional y legalmente competentes.

En ese orden de ideas, esta Comisión no cuenta con atribuciones para determinar la existencia de presuntas irregularidades en el ejercicio de recursos públicos, ni para tenerlas por acreditadas con base en afirmaciones de la parte promovente o en referencias a observaciones emitidas por órganos de fiscalización.

En consecuencia, mientras no exista una resolución firme emitida por la autoridad competente que establezca la comisión de alguna infracción o ilícito atribuible al acusado, esta Comisión no puede asumir esos hechos como acreditados ni emitir un pronunciamiento sobre una responsabilidad cuya calificación jurídica corresponde a una autoridad diversa, razón por la cual tales manifestaciones resultan insuficientes para sustentar una eventual sanción partidista.

Por último, en cuanto al ***supuesto posicionamiento político que realiza el acusado respecto de la C. ARACELI GARCIA GARNICA****, no resulta suficiente, por sí mismo. para actualizar una infracción a la normativa partidista. En esa misma tónica, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado dentro del expediente* ***SUP-REP-224/2023****, que las manifestaciones relacionadas con eventuales aspiraciones o apoyos políticos, conocidas como "destapes", no constituyen conductas de promoción política anticipada por el solo hecho de emitirse, sino que debe acreditarse que forman parte de una estrategia sistemática, reiterada o planificada y que generan una afectación real a la equidad de la contienda.*

En consecuencia, una manifestación aislada o un posicionamiento político, sin otros elementos objetivos que revelen una estrategia de promoción anticipada, resulta insuficiente para justificar el inicio de un procedimiento sancionador.

[…]

Sin que, de lo anterior se advierta que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre la verificación o desahogo de la probanza de marras

ofrecida por la parte actora para sustentar sus hechos narrados. De ahí que no haya sido exhaustiva al emitir su determinación y ello haya provocado que la misma dejara de darle certeza y seguridad jurídica a la parte actora en perjuicio además a su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello es así ya que, la responsable sostuvo de manera genérica que, con base a los hechos narrados por la parte actora, resultaba improcedente la admisión de la queja, al no advertirse elementos mínimos que, siquiera de manera indiciaria, permitieran considerar que las conductas denunciadas pudieran constituir VPG. Tal determinación es **ineficaz,** ya que para motivar de manera adecuada su determinación, debía desahogar o verificar la totalidad de los elementos probatorios puestos a su consideración, sin limitarse a considerar que, en su apreciación no se advertían elementos mínimos que pudieran constituir VPG, pues lo cierto es que, para que la responsable sostuviera tal determinación, debía haber sido exhaustiva al verificar o desahogar la totalidad de las probanzas de la parte actora y, a partir de ello, estructurar su determinación conforme lo que en derecho correspondiera de acuerdo a la normativa partidaria en el caso sometido a su consideración.

Lo anterior, sin pasar inadvertido que, la CNHJ de morena, al rendir su informe circunstanciado[33] alegó lo contrario, sin embargo, como ya se apuntó y conforme a las constancias que integran el expediente se advierte que no fue de esa manera, ya que, en la parte considerativa atinente a la improcedencia de la queja ni siquiera refirió tal probanza. Luego entonces, si tal circunstancia dejó de observarse, es indubitable que se violentaron los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, respecto de los actos que emiten las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias al no encontrarse lo suficientemente fundados y motivados.

En el caso, esto es así respecto a la resolución impugnada, ya que dichas omisiones constituyeron una violación procesal que trascendió en el sentido

[33] Visible a fojas 31-36 del expediente.

del fallo de la autoridad responsable, pues derivó de una valoración probatoria incompleta, faltando al principio de exhaustividad.

En ese sentido, la irregularidad advertida no constituye un vicio meramente formal, pues la omisión impidió conocer si la totalidad de los elementos aportados por la parte actora eran jurídicamente susceptibles de incidir en la admisión o no de la queja, una vez que hubieran sido verificados o desahogados y, en su caso, valorados para resolver las conductas denunciadas.

En ese sentido, los razonamientos de la autoridad responsable no son adecuados, ya que, dejó de observar que la evaluación realizada debía tener como finalidad, verificar la existencia de los hechos desde un aspecto preliminar, con base en las probanzas que le fueron ofrecidas, maximizando tales circunstancias al tratarse de una denuncia relacionada con la comisión de posibles actos de VPG en contravención a la normativa partidaria, examinados desde una perspectiva de género, y con ello justificar o no el inicio del procedimiento respectivo.

Por tanto, se puede concluir que de las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora que el acuerdo carece de una debida **motivación** al no haber sido exhaustiva en su deber de hacer; puesto que, como ya se manifestó en líneas que anteceden, resulta de explorado derecho que en materia electoral el principio de legalidad[34] significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego[35] a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

---

[34] Consultable bajo el criterio jurisprudencial bajo número de registro digital 176707, Tesis: P./j.144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

[35] Criterio que se sostuvo en la **jurisprudencia 139/2005**, de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

Así, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, la primera, derivada de su falta y la segunda, correspondiente a su incorrección.

Por ello, el artículo 16 de la Constitución Federal, contempla la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por lo cual **fundar** un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar, conlleva a expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad[36].

En ese tenor, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido, también se puede dar de dos formas, la primera que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación y la segunda, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Ello, se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

> ***"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS."***[37]

[36] Ello se robustece con la **jurisprudencia** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro siguiente: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".***

[37] Jurisprudencia consultable bajo los datos siguientes; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código..." (sic).

Entonces, con el criterio anterior se colige que, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Sin que sea óbice mencionar también que de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones, ya que se advierte, debió dejar a salvo los derechos de la parte actora, respecto de los hechos que mencionó no contar con atribuciones para pronunciarse de los mismos, en relación al presunto manejo irregular de recursos públicos por parte de la persona a que se las atribuyó.

Luego si se advierte que esto no ocurrió, pues, contrario a ello se pronunció respecto a estos determinándolos como **improcedentes;** luego entonces, si

adujo que no contaba con atribuciones para pronunciarse respecto a estos, no podía determinar su improcedencia, ya que, al hacerlo de ese modo, prejuzgó respecto de hechos que no le constaban.

2. Indebida rec asificación de la vía de la queja y vulneración al ejercicio libre e igualitario del derecho de afiliación y participación política en su vertiente intrapartidaria.

La parte actora sostiene, que la resolución de la CNHJ de morena, erró en la vía por la que optó tramitar su queja, ya que denunció en la vía del PSO, por la VGP sistemática de la que ha sido objeto de una persona militante del partido político morena, por lo que, no fue correcto que haya reencauzado su queja a un PSE.

A -su consideración- la autoridad responsable alteró la naturaleza de las conductas denunciadas y reencauzando de manera artificiosa la demanda bajo un parámetro formalista e inadecuado, dicha actuación conllevó a una errónea apreciación de los requisitos de procedibilidad y provocó que dictara el acuerdo atinente a la improcedencia injustificada de su queja.

Los agravios son **parcialmente fundados.**

En primer lugar, debemos señalar que el Estatuto de morena, señala expresamente en su inciso g) del artículo 49° Ter[38] que, en **tratándose de quejas relccionadas con actos de VPG serán sustanciadas mediante el PSE,** debiendo observarse ciertas directrices para su tratamiento.

---

[38] ***Artículo 49° Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:***
[...]
g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral, *observando lo siguiente:*
[...]
El énfasis añadido es propio.

Por su parte, el Reglamento, en su **arábigo 38**[39] menciona que, **el PSE podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero** u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o Constitucionales.

También refiere que la Comisión atenderá, sustanciará, resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan VPG, mediante el PSE, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.

De ahí que, tratándose de quejas relacionadas con dichos actos de VPG la CNHJ de morena **deberá observar lo establecido en el artículo 49 Ter del Estatuto.**

Como se observa, de la normativa interna del partido morena se colige que, cuando se presenten denuncias por la supuesta comisión de actos de VPG, se deben sustanciar por la vía PSE, por lo que, si de la queja que fue presentada por la parte actora ante el partido morena, se desprende que fue por la supuesta comisión de ese tipo de actos en su contra, por tanto, se advierte que es por esa razón que la Comisión responsable haya determinado reencauzarla en la vía del PSE y no haberle dado el tratamiento de un PSO a su escrito de denuncia.

---

[39] ***Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero*** *u órgano de morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o Constitucionales.*
La Comisión atenderá, sustanciará, resolverá y sancionará todas las controversias relacionadas con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el procedimiento sancionador electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.
Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión Nacional de Honestidad y ***Justicia deberá observar lo establecido en el artículo 49 Ter del Estatuto.***
El énfasis añadido es propio.

Lo que, en estima de este Tribunal Electoral no implica un perjuicio[40] a la esfera de cerechos de la parte actora, puesto que ello es una facultad de la autoridad partidaria que conozca de uno de estos procedimientos, es decir, que atendiendo al contexto del caso en particular tiene esa facultad de poder reencauzar[41] a la vía idónea la queja o denuncia que le sea presentadc si en su estima esta debe tramitarse ante un medio diverso al presentadc por las partes promoventes, máxime como cuando en el presente asunto existe disposición expresa del tratamiento que debe dársele a aquellas en la que se manifiesten posibles actos constitutivos de VPG. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, lo **fundado** del mismo radica en que contrario al dicho de la actora, lo que se estima que sí le reparó perjuicio a su esfera de derechos, no fue en sí el reencauzamiento de la vía de su escrito presentado ante la instancia partidaria, sino que, una vez realizado éste, la autoridad responsable no entró al estudio integral de su queja y acordó la improcedencia la misma bajo argumentos infundados y sin la motivación suficiente que la sustentara, en términos de lo razonados en líneas que preceden.

Por lo cual, se considera que en efecto, ante lo argumentado, respecto del actuar de la autoridad responsable, la parte actora no pudo acceder a ejercer de manera igualitaria su derecho atinente a que fuera tramitada su denuncia, en uso de su derecho de afiliación y participación política en su vertiente intrapartidaria, ya que, como la propia actora -lo manifiesta-, es militante del partido morena, máxime que dicha circunstancia se encuentra corroborada en el expediente por la autoridad responsable, al advertirse que la actora exhibió una credencial provisional[42], de rubro "protagonista del cambio verdadero" expedida desde el mes de marzo de dos mil

---

[40] Criterio similar sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-92/2024.

[41] Ello, es acorde con las **jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004** de rubros: ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*** y ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.***

[42] Visible a foja 51 del expediente.

diecisiete. Por lo que, ante dichas circunstancias es que se considere que su agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

Séptimo. Efectos.

Al haber resultado **fundados** y por otra **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, lo **conducente** es **revocar** la resolución impugnada y en consecuencia **ordenar** a la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de morena,** cumpla con los siguientes **efectos:**

1. Dentro del plazo de **diez días hábiles**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que de no encontrar alguna otra causal de improcedencia **admita la queja** presentada por la actora, sustancie la misma y resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo notificarle la determinación correspondiente a la parte actora.

2. Una vez cumplido lo anterior y concluido el plazo establecido, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral dentro de los **tres días hábiles siguientes,** remitiendo en copia certificada la documentación necesaria para acreditarlo.

Por lo anteriormente manifestado, se:

Resuelve:

Primero Se declaran por una parte **fundados** y por otra **parcialmente fundados** los agravios planteados por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se **revoca** la resolución impugnada contenida en el expediente CNHJ-MOR-430-2026, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de morena.

Tercero. Se **ordena** a la autoridad responsable, **actúe** de conformidad con los efectos precisados en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.

Cuarto. Infórmese a la Sala Regional la presente resolución para los efectos conducentes.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones

Alberto Domínguez Arias
Secretario General

CLS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- - - El suscrito **Licenciado Alberto Domínguez Arias, Secretario General** del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. - - -